



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACUMULADA**

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionante: LIANA MARIA OTALVARO GAVIRIA
C.C. No. 24.825.673
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia
Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas – D.T.S.C.
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698 de
2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial
Centro Oriente.
Providencia: Sentencia No. 012

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora LIANA MARIA OTALVARO GAVIRIA, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., la Universidad Libre de Colombia, trámite al que se vinculó a la Dirección Territorial de Salud de Caldas – D.T.S.C, la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y los demás participantes demás en los procesos de selección No. 694 de 2018, 691 de 2018 y 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

LIANA MARIA OTALVARO GARCIA, se identifica con la C.C. No. 24.825.673, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cll. 8 No. 9 - 35 Apto. 801, edificio “Macadamia” del municipio de Villamaría, Caldas, teléfono 322-509-3570 y correo electrónico jlufe1317@gmail.com.

Dice haberse postulado al OPEC 70994, que corresponde al cargo de Secretario, grado 5, código 440, que el día 29 de septiembre de 2019, asistió a la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en la ciudad de Manizales, obteniendo un resultado de 55,66, no continuando en el proceso, por lo que en debida oportunidad elevó reclamación, manifestando su inconformidad con los resultados obtenidos.

Posteriormente, acudió a la exhibición del material de evaluación, procediendo a ampliar dicha reclamación, solicitando en esa oportunidad, la supresión o nueva calificación de varias de las preguntas con las que se encontraba inconforme, debido a que varias de ellas no permitían al aspirante realizar un correcto análisis, al estar mal formuladas, además del componente de conocimiento básico, se les indicó que se iban a efectuar 20 preguntas, sin embargo, sólo se

2020 FEB 25 10:55

aplicaron 10, considera además, que las preguntas no tienen relación alguna con los temas que previamente se les había indicado.

Por lo anterior, encuentra vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; razones por las que acude a esta acción constitucional, para que se ordene a las entidades accionadas anulen las preguntas que fueron formuladas en la prueba de conocimiento y que no tienen nada que ver con las funciones del cargo al cual aspiró, que se indique cual fue la razón por las que fueron anuladas varias de las preguntas formuladas, así como que se repita la aplicación de la prueba.

2. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS Y SU POSICIÓN DEFENSIVA

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de asesor jurídico encargado, argumentó la improcedencia de la acción de tutela pues esta no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos como el de la calificación de las pruebas, en tanto para ello se encuentra la vía ordinaria mediante las acciones del CPACA. Considera que no existe perjuicio irremediable por cuanto no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad del amparo judicial.

Específicamente, sobre las preguntas de las pruebas escritas, sostuvo que conforme a la guía de orientación del aspirante, se basaron en los ejes temáticos publicados, las cuales fueron formuladas bajo un formato de juicio situacional, por lo que son idóneas para predecir el desempeño laboral de los aspirantes en los respectivos empleos para los cuales concursan.

En consecuencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la promotora del amparo constitucional.

2.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La institución educativa está representada por el doctor Jorge Alarcón Niño, en su condición de Presidente Nacional, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co.

En esta oportunidad, por conducto del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la institución educativa, inicialmente se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Seguidamente, argumentó que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla de oro, ya que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal les impone reglas de obligatoria observancia, así para los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el trámite se encuentra regulado por el correspondiente Acuerdo, además de las normas que rigen los concursos como: la Ley 904 de 2004, la ley 1033 de 2006, el Decreto-ley 760 de 2005 y los Decretos reglamentarios 1083 de 2015 y 648 de 2017, normatividad donde se establece como uno de los presupuestos para los participantes es cumplir con los requisitos mínimos.

Refirió que el proceso de selección está compuesto por fases, a saber: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones. 3. Verificación de Requisitos Mínimos. 4. Aplicación de Pruebas. 4.1. Pruebas de competencias básicas. 4.2. Pruebas de Competencias funcionales. 4.3. Pruebas de competencias comportamentales. 4.4. Valoración de antecedentes. 5. Conformación de listas de elegibles. 6. Periodo de Prueba.

Adujo, que la accionante formuló oportunamente su reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba, argumentos que ahora expone en sede de tutela, los cuales fueron resueltos de fondo mediante oficio fechado 09 de diciembre de 2019, el cual transcribe dentro de su informe.

Por otra parte, alega la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, al considerar que las acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son idóneas para resolver este tipo de controversias; razones por las cuales, se opone a todas las pretensiones de la demanda.

2.3. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

La doctora Jimena Aristizábal López, representa a la entidad en su condición de Directora, recibe notificaciones en la Carrera 21 N° 29 – 29 o en la calle 49 No. 26-46 de Manizales, teléfono: 8801620, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co.

En esta ocasión por conducto de su Subdirector Jurídico, manifestó que las pretensiones de la acción tuitiva, están encaminadas a suspender el trámite del concurso y la recalificación de las pruebas, sobre las cuales su representada no tiene ninguna injerencia, ya que la Convocatoria es adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, siendo esas las entidades competentes para resolver las solicitudes formuladas por la accionante, en virtud de lo cual, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, sea desvinculada la entidad que representa.

2.4 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Actualmente el doctor Luis Carlos Velásquez, se constituye en el Gobernador de la entidad territorial, quien tiene su sede principal en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, recibe notificaciones en el correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co.

Entidad que pese a estar debidamente notificada del expediente, guardó silencio.

2.5 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES

El Municipio de Manizales se encuentra representado actualmente por el doctor Carlos Mario Marín en su condición de Alcalde Municipal, recibe notificaciones en la calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 97 00 ext. 71500.

En esta ocasión por conducto de su Líder de Proyecto de Unidad de Gestión Humana, señaló que no le constan ninguno de los hechos expuestos, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de tramitar los concursos de méritos, por lo que solicita su desvinculación.

2.7. DEMÁS PERSONAS CONCURSANTES

Por medio de las páginas web habilitadas para las comunicaciones de los concursantes por parte de la Universidad Libre y la CNSC¹, se ordenó vincular a las demás personas aspirantes dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC. Sin embargo, ninguno de ellos se hizo parte dentro del presente trámite de tutela.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La presente acción de tutela fue interpuesta por la señora Liana María Otálvaro Gaviria, desde el pasado mes de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual inicialmente fue admitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, célula judicial que profirió sentencia el día 07 de enero del corriente año, donde se resolvió decretar la improcedencia de la acción constitucional.

La anterior decisión fue impugnada por la demandante y en consecuencia, el proceso fue remitido al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, donde mediante proveído del día 12 de los cursantes, se decretó la nulidad de la actuación y en consecuencia, se dispuso remitir el expediente a este Despacho, al establecer que fue aquí donde se conoció la primera acción de tutela de estas características y que debió ser conocida por este judicial conforme a lo señalado en el Decreto 1834 de 2015.

En consecuencia, este Juzgado se estuvo a lo resuelto por su Superior, mediante providencia del día 17 de los corrientes mes y año ordenó también acumularla al trámite de tutela No. 2019-00149-00, allí además, vinculó a la Gobernación de Caldas, así como del Municipio de Manizales y a la Dirección Territorial de Salud de caldas, así como los demás aspirantes a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección 691, 694 y 698 de 2018.

III. PRUEBAS

1. DE LA ACCIONANTE

- Copia de reclamación elevada el día 25 de noviembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la señora Janeth Acosta Olaya, fechada el 9 de diciembre de 2019.

2. DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Copia constancia de inscripción de la accionante al proceso de selección 691 de 2018.
- Copia de la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia de la reclamación elevada por la aspirante con fecha 01 de noviembre de 2019.

¹ Folios 150 y 151

2.1. LA UNIVERSIDAD LIBRE.

- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.

3. OFICIO

- Copia del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela 2019-00149, a la cual fue acumulada la presente acción de tutela, en virtud del cual se revocó la decisión adoptada por este Juzgado dentro de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos constitucionales deprecados por la señora LIANA MARIA OTALVARO GAVIRIA, al impedirle continuar en el concurso dentro de los procesos de selección No. 651 de 2018, 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC o si por el contrario, como lo sostuvo el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, la acción de tutela se torna improcedente para resolver este tipo de controversias.

3. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional² sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional³, se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

4. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Como es sabido por la gran mayoría de los ciudadanos Colombianos, toda persona tiene derecho a ejercer la Acción de Tutela para promover la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Empero, ello no implica que ante cualquier amenaza o trasgresión de un derecho, el único medio de defensa judicial, o al primero que se deba acudir, sea a la Tutela.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela:

“(…) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)” Negrilla fuera del original.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Lo indicado *ut supra*, hace referencia al principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, mandato orientador de la procedibilidad de la acción como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, respecto del cual abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha delimitado su alcance.

No obstante, ese principio de subsidiariedad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en sentencia T-112 A de 2014⁴:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia⁵.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.”

Tal posición inicialmente se tomó únicamente cuando el demandante era integrante de una lista de elegibles y se encontraba en primer lugar, al respecto la Sentencia T-024 de 2007⁶, se hace una brillante y extensa exposición de la línea jurisprudencial acuñada por la Corte Constitucional al respecto. Sin embargo, esa posición jurisprudencial luego se extendió, no solo a los actos definitivos, sino también a los actos trámite, es decir aquellos suscitados en el desarrollo del concurso, siendo la publicación de resultados de alguna de las etapas, el típico ejemplo de un acto trámite. Así se pronuncia la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-946 de 2009:

“4. La publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

4.1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite,

⁴ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos

⁵ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

...

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución". (Subraya propia)

5. DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL.

Otra de las modificaciones que el nuevo sistema jurídico organizacional impuesto por la Constitución de 1991 al crear la Corte Constitucional, exigía para su operatividad fue girar hacia un sistema del "*stare decisis*" propio del "*common law*" inglés, más exigente que la doctrina probable de la centenaria ley 57 de 1887, esta vez, en lo que se denomina sistema del precedente, cuyo respeto por parte del Juez inferior se hace más imperante. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-145 DE 2017, plantea:

"3.2. Desconocimiento del precedente constitucional:

El precedente es conocido como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*". Sobre esta base, se ha señalado que en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: "(i) *En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.* (ii) *La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.* (iii) *los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente*"^[61]. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.

La relevancia de respetar el precedente atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan. En la sentencia C-590 de 2005^[63], la Sala Plena de esta Corporación señaló que se desconoce el precedente, por ejemplo, "*cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*".

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN:

En términos generales, manifiesta la promotora del recurso de amparo constitucional, que se presentó a los procesos de selección No. 691 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, aspirando al cargo de secretaria grado 5, código 440 en la Alcaldía Municipal de Manizales, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, habiéndose presentado a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, pero al no superar el margen mínimo, presentó las reclamaciones correspondientes, controvirtiendo la formulación de las preguntas, la supresión de algunas de ellas y las respuestas por ella escogidas, respecto a la clave de la evaluación; actuar de las entidades accionadas por el que considera vulneradas sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, a la defensa, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C, de manera general alegó la improcedencia de la acción de tutela, ya que la misma carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, ya que la inconformidad de los demandantes frente a las pruebas escritas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, por lo que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, además que, las accionante no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable al no haber sobrepasado las pruebas que les permitieran continuar en el concurso.

La Universidad Libre por su parte, manifestó que todo proceso por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, en virtud de lo cual, el concurso es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos de eficacia y eficiencia, conforme a la normativa que regula la materia, entre ellas las leyes 904 de 2004, 1033 de 2006.

A su vez, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, allegó informe, en virtud del cual alegó la falta de legitimación por pasiva dentro de este trámite, ya que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes.

Finalmente, ninguna de las otras entidades vinculadas, ni de los demás aspirantes vinculados, efectuaron manifestación alguna dentro de este proceso.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA VENTILAR ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS

En este punto, se hace menester indicar que si bien, el Despacho dentro de la acción de tutela acumulada al radicado 17-001-31-18-001-2019-00149-00, tuteló los derechos fundamentales de los allí accionantes, lo cierto es que dicho pronunciamiento ahora ha perdido eficacia, ya que fue revocado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en su Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, Superioridad que determinó que este tipo de hechos y situaciones, que versan sobre la publicación de los resultados, en este caso, de las pruebas desarrolladas en el marco de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el cual se constituye un acto de trámite, por lo que la acción de tutela no resulta procedente, en tanto no se ha consolidado el derecho a acceder al cargo en cabeza de la demadante, lo que ocurriría en el caso que la accionante ya estuviera inscrita en la lista de elegibles, en este caso, del proceso de selección 691 de 2018 o que en el caso concreto, dicho acto administrativo haya sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, lo cual no acontece en el asunto de marras, ya que todos los pormenores del concurso abierto de méritos, específicamente lo referente a la aplicación de las escritas, se encuentra desarrollado en la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, concluyendo, que

los reparos a la formulación de las pruebas del concurso, escapan del resorte constitucional al requerir un mayor debate probatorio que no puede efectuarse en sede de tutela, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo la anterior tesitura, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, controvirtió la decisión de este Despacho, el cual es respetuoso y obediente a las decisiones de su Superior Inmediato, razón por la que, acoge sobremanera los argumentos expuesto en la decisión de segunda instancia del 19 de los cursantes, antes comentada, por lo tanto tenemos que las pretensiones de la señora Liana María Otálvaro Gaviria deben desestimarse.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora LIANA MARIA OTALVARO GAVIRIA, quien actúa en nombre propio, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, diligencias a las que fueron vinculadas la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y los demás participantes en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a los anteriores considerandos.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela a la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para los efectos previstos en el numeral anterior, se sirvan fijar la presente sentencia de tutela en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de obtener la notificación de la decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ